

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 437.

Artículo de oficio.

Núm. 1318.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria. — Orden público. — El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 15 de este mes la siguiente circular:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Aragón lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta su memoria que empezó á formarse el nueve de agosto del año último en averiguación de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa capital sin la autorización debida el alférez de infantería de reemplazo D. José Gebeti del 1.º batallón, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el comendador supremo de la Guerra en acordada de fecha dieciocho de diciembre próximo anterior, el Regente del Reino ha venido á bien mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria sin perjuicio de continuarla mas adelante si dicho individuo se presentase ó fuese hallado, en cuyo caso se le oirá en juicio, disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el ejército publicándose en el orden general del mismo conforme lo prevenido en la circular de diecinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose ademas esta resolución á los directores é inspectores generales de las armas en institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenanzas vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—El subsecretario, S. Moret.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 22 de marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1319.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Ignacio Hernandez y Vaquero capitán retirado de infantería natural de Zamorro, provincia de Castilla la vieja, vecino del molinar de levante, extramuros de esta ciudad, viudo de D.ª Francisca Segura é hijo de los consortes D. Domingo y D.ª Florentina muerto intestado en veinte y cuatro de octubre del año último para que dentro del término de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto comparezca á deducirlo en el juicio de abintestato que se sigue en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito como ya lo ha verificado José Corchete y Vaquero pariente del mismo Hernandez; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma nueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gázquez, escribano.

Núm. 1320.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Luis Ballester para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á fin de declarar en la causa sobre contrabando que se instruye contra el mismo, bajo apercibimiento que en su defecto seguirá aquella en su rebeldia y con los

estrados del juzgado, causándole el perjuicio á que hubiere lugar. Palma veinte y uno de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1321.

D. Juan Dot y Michans, comendador de la real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la distinguida de Carlos III, auditor honorario de Marina y alcalde mayor del distrito Norte de esta ciudad, etc.

Hago saber: que en las diligencias formadas por el fallecimiento de D. Antonio Torres, natural del Molinar inmediato á la ciudad de Palma en Mallorca, hijo de Don Antonio Torres y D.ª Margarita, cuyo apellido se ignora, he dispuesto se convoque con término de tres meses á las personas que se consideren con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan á justificarlo. Dado en Santiago de Cuba á ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Juan Dot.—Por mandado de S. S.—Merasio Enrí.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de enero de 1870, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Martín Martín Bermejo con Don Molesto Diaz, Doña Teresa y Félix García sobre reivindicacion de varias fincas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de junio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que Maria Serrano, viuda de Pedro Lopez, en su testamento de 23 de mayo de 1845 y codicilos posteriores, instituyó por heredero de sus bienes á Francisco Lopez, sobrino de su marido, fundando á la vez una memoria de misas sobre un majuelo de 500 sepas al sitio de Vaciasilos, y dos tierras que tenia, una en dezmeria de Torrejon de la Calzada al cabo de Vaciasilos y otra al Humilladero, término de Casarubuelos, ámbas de tres fanegas de cabida; disponiendo que al fallecimiento de Francisco Lopez sucediesen en dicho majuelo y tierras el hijo mayor que dejara si fuese capaz é idóneo; y no

siéndolo, que sucediese el segundo heredero, prefiriendo el varon á la hembra, y así sucesivamente en los demás herederos; y segun el libro de memorias obrante en el archivo de la iglesia de Casarubuelos, desde el año de 1647 solo existia como perteneciente á la memoria de que queda hecho mérito una tierra de tres fanegas de trigo en sembradura junto al Humilladero de aquel lugar; la cual, al ser visitada en 3 de junio de 1741, se hallaba á cargo de Andrés Martín Bermejo, y despues en 29 de agosto de 1831 al de Eugenio Martín Bermejo:

Resultando que Maria Parla, mujer de Andrés Martín Bermejo, por su testamento de 15 de agosto de 1565 dispuso que el dicho su marido celebrase cada un año la fiesta de Nuestra Señora de la Asuncion en 15 de agosto, mandándole al efecto la mitad de una tierra de cinco fanegas que habian comprado á Francisco de Eugena, sita en dezmeria del lugar de Casarubuelo; y que despues de los dias del citado su marido sucediese en dicha tierra con la misma carga de hacer y celebrar la referida fiesta su hijo Andrés Martín de la Plaza, y despues de él su hijo mayor ó su hija mayor si no hubiese varon, y fuese siempre á sus herederos y sucesores del mayor al menor, y en su defecto al pariente más próximo de ella y de su espresado marido con la misma carga, sin que dicha tierra pudjera vender, cambiar ni enajenar en manera alguna, sino que siempre habia de estar por el dicho efecto hipotecada para siempre jamás; y segun consta de la visita eclesiástica del año 1695, el poseedor de esta memoria, Francisco Bermejo, vendió al convento de Santa Maria de la Cruz fanega y media de dicha tierra, la cual en la visita de 2 de junio de 1741 se hallaba á cargo de Andrés Martín Bermejo con otra tierra de media fanega en el sitio de Valdemozos; y ámbas, como pertenecientes á la referida memoria en la visita de 29 de agosto de 1821, se hallaban á cargo del citado Eugenio Martín Bermejo:

Resultando que Andrés Martín Bermejo, marido de la Maria Parla, en su testamento de 3 de octubre de 1575 fundó otra memoria de una misa en el día de Nuestra Señora de la Paz, dotándola con la otra mitad de la tierra comprada á Francisco Eugena; y como en la visita de 1862 no parecia esta hipoteca, el cumplidor que era entónces de la memoria, Francisco Martín Bermejo, hipotecó á su seguridad los bienes del vínculo y memoria de que era inmediato sucesor y constanding que despues en la visita de 3 de junio de 1741

se hallaba á cargo de Andrés Martin Bermejo:

Resultando que Francisco Martin de la Plaza en su testamento de 12 de setiembre de 1594 dispuso que se dijere por su alma perpetuamente una misa en el dia de San Francisco, dejando para ello un majuelo de aranzada y media, y nombrando por patron á Baltasar Martin y á sus descendientes varones del mayor al menor para siempre jamás, y en su defecto al pariente más cercano de su linaje; y en visita de 3 de junio de 1741 el dicho majuelo, que era ya tierra calma, se hallaba á cargo de Andrés Martin Bermejo, y despues en 29 de agosto de 1821 al de Eugenio Martin Bermejo:

Resultando que Bartolomé Martin en el testamento que otorgó en 31 de agosto de 1606 dispuso que todos los años en el dia de San Bartolomé se dijese una misa rezada, señalando para ello 7.000 mrs. en dinero, nombrando paterno á su hijo Juan Martin y los suyos por línea recta, y por su falta al pariente más cercano; y Catalina Martin, viuda del Bartolomé Martin, fundó otra memoria de una misa rezada perpétuamente en el dia de Santa Catalina de cada un año, dejando tambien para ello 7.000 mrs. en dinero; y para el cumplimiento, así de esta como de la anterior memoria, hipotecaron Maria Martin, hija y heredera del Bartolomé y Catalina Martin, por escritura de 17 de junio de 1632 una tierra de tres fanegas en el camino de Seranillos, término de Casarubuelos; el presbítero D. Antonio de Valdemoro una tierra de fanega y media en el mismo término de Casarubuelos y sitio del Cuadrillo por escritura de 2 de diciembre de 1671, y Francisco Martin Bermejo unas casas en el propio lugar de Casarubuelos por escritura de 24 de setiembre de 1682, cuyas casas en la visita de 3 de junio de 1741 se hallaban á cargo de Andrés Martin Bermejo y en 13 de julio de 1817 al de Eugenio Martin Bermejo:

Resultando que por escritura de 13 de noviembre de 1821 el Eugenio Martin Bermejo vendió á Damian Diaz una tierra en término de Casarubuelos, donde dicen la Olivilla, de haber cinco fanegas, en precio de 3.200 rs.; y con la carga de una misa cantada en la parroquia del mismo lugar y dia de la Asuncion de Nuestra Señora, ó su octava, segun la memoria fundada por Andrés Martin Bermejo y Maria Parla, su mujer; expresando que dicha tierra le correspondia por haberla habido de su padre y abuelos, sin que estuviese afectá á ninguna otra carga; y por otra escritura de 13 de octubre de 1835 el mismo Eugenio Martin Bermejo vendió á Gil Garvía, vecino de Casarubuelos, una tierra en el propio término y sitio del Paralejo, de dos fanegas poco más ó menos, que le correspondia por herencia de sus mayores, en precio de 1.600 rs. y con la carga anual de una misa rezada:

Resultando que por otra escritura de 7 de setiembre de 1843 Genaro de Hoyos vendió á D. Damian Diaz, en precio de 4 mil 600 rs. y por libre y exenta de toda carga, una tierra de tres fanegas y media al sitio de Valdelosmozos, en el término Casarubuelos, la cual le pertenecia en propiedad por herencia de su madre Ursula Bermejo, como constaba de la particion de bienes que en union de sus hermanos habia hecho amistosa y extrajudicialmente:

Resultando que por fallecimiento de Gil Garvía y Eustaquia Bermejo, y segun escritura de particion de 20 de mayo de 1847, se adjudicaron á su hija Doña Teresa Garvía, mujer de D. Damian Diaz, entre otros bienes una parte de casa de la nueva construida en la pública, valuada

y tasada en 27.020 rs., además de 6 reales y 6 mrs., mitad de una memoria anual sobre toda la casa y á favor de la fábrica de la iglesia de Casarubuelos; y en las particiones verificadas en 5 de marzo de 1858 por muerte de D. Damian Diaz se adjudicó á su viuda Doña Teresa Garvía la misma casa, y además un pajar y cubierto fabricado posteriormente sobre sus puertas de entrada, y un palomar, un corral y un solar comprendido en la misma:

Resultando que en 4 de julio de 1858 falleció Eugenio Martin Bermejo, dejando por hijos á José y Martin; y en 10 de junio de 1863 el José Martin Bermejo cedió y renunció á favor de su hermano Martin cuantas acciones y derechos le pudiesen corresponder á los bienes pertenecientes á los vínculos y memorias fundadas por sus antepasados, subrogándole en su propio lugar para que una vez aclarados sus derechos se incautase de ellos, tomase posesion y dispusiese segun creyera conveniente:

Resultando que el Martin Bermejo en 15 de abril de 1867 dedujo demanda pretendiendo se declarase que la tierra sita en el término del Paralejo, de haber dos fanegas, el solar lindante con la plaza y calle Real de Casarubuelos, la tierra de cinco fanegas en el sitio de la Olivilla y la tierra de tres fanegas y seis celemines al sitio llamado de Valdemozos, que respectivamente poseian Doña Teresa Garvía, D. Félix Garvía y D. Modesto Diaz y Garvía, le tocaban y pertenecian en plena propiedad; y que en su consecuencia se les condenase á que las restituyeran y entregaran por ser nula su adquisicion, con más los frutos percibidos y debidos percibir, imponiéndoles las costas y gastos del juicio; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes relacionados, alegó que el artículo 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, suprimió toda clase de vinculaciones; y el art. 2.º concedia la mitad de los bienes que constituian aquellas á los poseedores de entónces, con obligacion de reservar la otra mitad al inmediato sucesor, que en el presente caso lo era el demandante: que Eugenio Bermejo no hizo la tasacion y division del vinculo que prevenia el art. 3.º de dicha ley para disponer de la mitad que le correspondia, y por lo tanto eran nulas todas las transmisiones que hiciera en cualquier forma de bienes vinculados; y que en consecuencia de ello y de la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencias de 19 de noviembre de 1860 y 12 de abril y 6 de octubre de 1862, habiendo adquirido los actuales poseedores de los bienes expresados de persona que no los podia enajenar, carecian de título legítimo y debian restituir los bienes al demandante:

Resultando que Doña Teresa Garvía y D. Modesto Diaz Garvía contestaron la demanda pretendiendo se desestimásen todos sus extremos y en todo caso se les absolviese de ella; y al efecto alegaron que del contexto de los documentos presentados por el demandante se desprendia que no existia en ellos fundacion alguna de vinculo, y ménos la prohibicion de vender los bienes señalados como hipotecas para asegurar el cumplimiento de las cargas allí establecidas: que el real decreto de 30 de agosto de 1833 se referia á las vinculaciones legalmente reconocidas, y su espíritu fué suprimirlas todas: que la disposicion era aplicarlas solamente á los poseedores que hasta entonces habian tenido prohibicion de enajenar parte alguna de los bienes: que de los documentos obrantes en autos no se desprendia legítimamente que Eugenio Martin Bermejo, vendedor de los

bienes que hoy poseian los demandados, fuera poseedor de la vinculacion por sucesion lineal, pues sin este carácter podia muy bien estar á su cargo el cumplimiento de los cargos de las memorias, como estaba hoy el de algunas al cargo de Doña Teresa y D. Félix Garvía; mas aunque realmente hubiera obtenido la sucesion de los bienes de las memorias por derecho de familia, ningun impedimento legal hubiera tenido para enajenarlos, siempre que cuidando de cumplir la voluntad de los fundadores hubiera puesto á los adquirentes la condicion obligatoria de cumplir las cargas á que estuvieran afectos los bienes enajenados; y que el demandante carecia de todo título y de los requisitos indispensables para llamarse inmediato sucesor á las memorias, mediante á que ni siquiera se habia intentado abrir expediente sobre el derecho de suceder en las mismas; y que los demandados eran dueños legítimos de las tierras mencionadas en la demanda en virtud de títulos irreprochables, sin contar el de prescripcion que en defecto de aquellos les asistiria por razon de los muchos años que ellos y sus antecesores habian estado poseyendo las citadas fincas sin contradiccion de nadie:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró nulas las ventas hechas en 13 de noviembre de 1821, 7 de setiembre de 1843 y 13 de setiembre de 1835 por Eugenio Martin Bermejo á Gil Garvía y D. Damian Diaz, reservando á los actuales poseedores los derechos de que se crean asistidos para reclamarlos contra las personas que viesen convenirles, y no haber lugar á hacer expresa condenacion de costas ni restitucion de frutos mediante no haber habido mala fé por parte de los demandados:

Resultando que admitida la apelacion por estos interpuesta, y sustanciada con las pretensiones consiguientes, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 1.º de junio de 1869 declaró nulas las ventas hechas por Eugenio Martin Bermejo á Don Damian Diaz y D. Gil Garvía por escrituras de 13 de noviembre de 1821 y 13 de setiembre de 1835 en cuanto á la mitad de los bienes que dichas ventas constituyeron, los cuales declaraban asimismo correspondian en propiedad á Martin Martin Bermejo, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la obligacion de cumplir las cargas en la parte que le correspondiera, reservando á los demandados los de que se creyeran asistidos para que los dedujesen como hubiese de convenirles; y absolvian de la demanda á D. Modesto Diaz en cuanto á los bienes que le reclamaban y que adquirió su padre por escritura de 7 de setiembre de 1843, sin hacer especial condenacion de costas; y en lo que esta sentencia estuviese conforme con la apelada la confirmaban, y en lo que no la revocaban:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno ante este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º El art. 3.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, al declarar la sentencia que la nulidad de las ventas hechas por Eugenio Martin Bermejo se entendia solo en la mitad de las fincas vendidas, toda vez que habiendo estimado que en la enajenacion de las fincas se faltó á las formalidades que en dicho artículo; prescribe; habia debido aplicar la sancion que el mismo artículo dispone declarando nullos los contratos de enajenacion en su to-

talidad:

2.º Los artículos 1.º y 2.º de la ley aclaratoria de 19 de junio de 1821, por que admitiendo que los poseedores de vinculo pudieran disponer sin prévia tasacion de la totalidad de los bienes de los que equivalieran á la mitad ó menos de su valor, esta enajenacion no podia llevarse á efecto sin obtener el consentimiento del siguiente llamado en órden, y en el presente caso el inmediato sucesor no prestó su consentimiento:

3.º La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de octubre de 1862, en que se consigna que «cuando se declare nula la enajenacion de unos bienes por haberse hecho sin autorizacion para ello, debe reputarse al que la verificó como vendedor de cosa ajena, y por consiguiente entregarse los bienes á su dueño, sin obligarle á devolver al comprador el precio que dió por ellos;» por cuanto declarando la nulidad de las ventas hechas, y consignando en los fundamentos del fallo la falta de justo título, mantenida sin embargo la validez de las ventas en la mitad de cada una de las fincas, y entre las reservas de derechos que se hacian á favor de los demandados era una de ellas la de reclamar el precio que la sentencia suponía en uno de sus considerandos estaba obligado á pagar el demandante:

4.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto se resolvian puntos que, no habiendo sido objeto de la demanda ni de la contestacion, no habian podido ser objeto de debate, y ni aun por incidencia se habian tratado; pues la Sala, no estando llamada á practicar la division de los bienes prejuzgando cuestiones en que no tenian interés personas que hoy no litigaban, como eran los demas herederos de Eugenio Bermejo, solo habia podido fallar, ó declarando la nulidad por completo ó la validez de las ventas; y la doctrina constantemente sentada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, y entre ellas las de 28 de marzo de 1869 y 25 de mayo del mismo año, en las que se establece que «la sentencia que decide un punto que no ha sido objeto de cuestion en el litigio infringe la citada ley de Partida, que declara como no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él»:

5.º La ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, la cual condena á la devolucion de frutos percibidos y debidos percibir á los que quieren la cosa sabiendo que aquellos que las transmiten no tienen derecho para enajenarla; y la Sala habia consignado en uno de los fundamentos de su sentencia la falsedad de justo título como requisito para la prescripcion invocada por los demandados, quienes por otra parte sabian desde el momento que compraron que las fincas pertenecian á vinculaciones, puesto que las aceptaron con las cargas que tenian, y esto excluia la buena fé que no es posible presumir; y que la misma ley determinaba los casos en que debian devolverse los frutos percibidos y debidos percibir por los que adquieren las cosas de otros, y en él cuanto comprende á los que ganasen la heredad contra las leyes de Partida, ó sea á los que no las compran de quien pueden venderlas y con todos sus requisitos exigidos por las leyes, como sucedia en el presente caso:

Y 6.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias en términos claros y precisos declaran, condenan ó absuelvan de la demanda; y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras las de 6 de octubre de 1845, 17 de mayo de 1858, 13 de enero y 22

de diciembre de 1860, puesto que falta la congruencia entre la demanda y el objeto del litigio; porque entre las fincas llamadas en la demanda figuraba un solar, hoy casa, que posee Doña Teresa Garvía, según se ve en el hecho 8.º de la demanda; y aunque la sentencia en el cuarto considerando se ocupaba de dicho solar, nada había resuelto sobre la propiedad del mismo, limitándose en la parte dispositiva á fallar respecto á la de las tierras, guardando absoluto silencio acerca de uno de los puntos que expresamente comprendía la demanda:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que suprimidos los mayores y toda especie de vinculaciones de bienes por el art. 1.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en decreto de 30 de agosto de 1836, y facultados por el art. 2.º de la misma los poseedores actuales para disponer libremente de la mitad de los en que aquellas consistían, era indispensable sin embargo, con arreglo al art. 3.º, que al ejercicio de esta facultad previniere formal tasación y división de los bienes constitutivos del vínculo con intervención del sucesor inmediato, ó en su defecto, del Procurador Síndico del pueblo donde residiese el poseedor, siendo objeto del contrato de enajenación que sin estos requisitos se celebrase:

Considerando que si bien con objeto de facilitar los bienes que habían sido vinculados á la libre circulación lo mas pronto posible, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por el inmediato sucesor, se autorizó por decreto de las Cortes de 19 de junio de 1821 á los actuales poseedores para enajenar los que equivaliesen á la mitad ó menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, se exigió, no obstante, por sus artículos 1.º y 2.º que obtuviese al efecto el consentimiento del sucesor llamado en órden, ya personalmente si este era conocido y mayor de edad, ya por medio del Síndico Procurador del pueblo, ó de los tutores ó curadores respectivos en el caso de ser desconocido, ó menor ó de hallarse bajo la patria potestad:

Considerando que es un hecho aceptado por ambas partes litigantes, igualmente por la Sala sentenciadora, que en las enajenaciones realizadas en 13 de noviembre de 1821 y 13 de setiembre de 1835 por Eugenio Martín Bermejo de dos tierras enajenadas, de cinco y de dos fanegas respectivamente, no concurrió ninguno de los expresados requisitos, ni aun precedió para la última de ellas la real licencia que en la época en que tuvo lugar era necesaria para la venta de bienes vinculados, habiendo por tanto uno y otro contrato un evidente y sustancial vicio de nulidad:

Considerando que reconocida esta nulidad según la reconoce la Sala sentenciadora, no es posible jurídicamente limitar sus efectos, como lo ha hecho, á la mitad de las fincas que fueran objeto de dichas enajenaciones, porque habiéndose celebrado solo contrato para cada una de estas, equivaldría á declararlo válido y nulo al mismo tiempo y porque con tal limitación, perdería subsistencia y eficacia, siquiera sea parcial, á unas ventas tanto mas opuestas á las citadas leyes, cuanto que de las enajenaciones vinculadas presentadas en auto aparece que las fincas vendidas excedían en valor á la mitad del respectivo vínculo á que pertenecieron; y tanto mas irrazonables cuanto que no se designa la parte material de cada una de estas fincas que habria de recaer la validez ó

nulidad de su enajenación para continuar en poder de los compradores ó restituirse al sucesor en el vínculo:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha infringido los mencionados artículos 3.º de la ley de 27 de setiembre de 1820 y 1.º y 2.º de la de 19 de junio de 1821, así como ha faltado á la prescripción del art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, no haciendo mención en su fallo ni dictando resolución alguna respecto del solar reclamado á Doña Teresa de Garvía, que fué uno de los objetos comprendidos expresamente en la demanda y ha dado motivo á una de las cuestiones debatidas en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Martín Martín Bermejo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de junio de 1869 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernande Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de enero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de cuarta clase, en el territorio de la audiencia de Canarias, vacante por traslación del que lo desempeñaba á D. Domingo García Losada, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los gobiernos de las provincias de Huelva y Sevilla respectivamente á instancia de D. Carlos Lamiable y Watrin, concesionario del ferrocarril entre dichas capitales, con objeto de obtener la declaración de utilidad pública de la misma línea, según el decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, que fija las bases para la nueva legislación de obras públicas:

Visto el art. 8.º de esta disposición: Vistos los informes emitidos por los gobernadores y diputaciones de aque-

llas provincias, como también los formulados por los ingenieros jefes de las mismas y el de la division de ferrocarriles de Sevilla:

Considerando que en ambos expedientes se han observado todos los requisitos y trámites legales, sin que implique la circunstancia de no aparecer entre los antecedentes los documentos que acreditan la realización del replanteo, con reclamaciones ó sin ellas, en los términos municipales de Manzanilla, La Palma y Niebla, pertenecientes á la provincia de Huelva, toda vez que la circunstancia de constar en los Boletines oficiales los anuncios correspondientes á dichos pueblos entre los de otros que en su día han dado cuenta de aquel acto, y el haberse tramitado el expediente sin obstáculo alguno, hacen suponer lógicamente que la carencia de aquellos datos reconoce por causa, no la omisión de tan importante requisito, sino la creencia de no ser necesaria indicación alguna de los casos que los interesados nada tengan que oponer al replanteo practicado:

Considerando que las reclamaciones interpuestas por algunos particulares, confirmadas por los municipios respectivos, versan ya sobre la carencia de derecho por parte de Lamiable para pedir la declaración de utilidad pública que solicita, mediante el haber aceptado la condicion 1.º del pliego de la concesión, ya también sobre los daños que han de sufrir algunas fincas:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes á la citada condicion es errónea, puesto que los términos de la misma establecen el principio de que la concesión por sí no da derecho á la expropiación forzosa, lo cual no se opone ni incapacita al concesionario para utilizar el medio legal que establece el decreto ley de 14 de noviembre de 1868:

Considerando que las reclamaciones relativas al menoscabo de los terrenos, apreciación de los mismos é indemnización de los perjuicios, por mas atendibles que aparezcan, son completamente ajenos al objeto de este expediente, toda vez que tienen su lugar en los de expropiación, donde cada interesado puede, amparado por las disposiciones que garantizan de un modo eficaz la justa y racional indemnización, hacer valer las razones sobre el mas ó el menos de la tasación:

Considerando que las oposiciones de que se trata no afectan ni invalidan en manera alguna para la declaración solicitada por Lamiable y apoyada unánimemente por los informes favorables de las autoridades, corporaciones y funcionarios facultativos de que se ha hecho mención:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con aquellos dictámenes, se ha servido declarar de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación y demás del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 el ferrocarril de Sevilla á Huelva proyectado por D. Carlos Lamiable y Watrin.

De órden de S. A. lo comunico á

V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y Comercio.

(Gaceta del día 17 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitución de 1869. También en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, despues ó al tiempo de su consagración juren obediencia y fidelidad á la leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el órden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el órden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes soberanas; y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento

de su espiritual mision no crea ni se proponen crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de proponer a V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de marzo de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente a la fecha de este decreto juramento de fidelidad a la Constitucion vigente ante el ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquia española?»—«Si juro.»—«Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demas muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y los cabildos metropolitanos, sufraganeos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Peninsula e islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los regentes de aquellos tribunales y a presencia de su secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el juez decano y a presencia tambien de su secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demas eclesiásticos esclaustrados y dependientes de todas clases de las catedrales, colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo u oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal a que corresponda la capital del juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma autoridad y a presencia de su secretario de gobierno. Los que residen en poblaciones donde haya mas de un juzgado lo prestarán ante el juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de juzgado lo prestarán ante el respectivo juez de paz, con asistencia de su secretario.

Art. 4.º Los regentes de las audiencias y jueces de primera instancia y de paz elevarán a este ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes a la conclusion de los mencionados plazos certificacion de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos secretarios.

Art. 5.º Los regentes y jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la peninsula, se hallen no obstante enfermos ó legitimamente impedidos de concurrir ante su autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquia, que se hallen actualmente ausentes de la Peninsula habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el representante de España, ó en su defecto ante el consul español del punto de

su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los quince dias siguientes las actas de juramento que reciban al ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en conceder a D. Francisco de Paula Salas, ministro del tribunal supremo de justicia, la jubilacion que ha solicitado, con los honores de presidente de sala del mismo en atencion a sus buenos y dilatados servicios.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en jubilar a D. Julian Santisteban, ministro del tribunal supremo de justicia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro del tribunal supremo de justicia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en promover a la plaza de ministro del tribunal supremo de justicia, vacante por jubilacion de D. Francisco de Paula Salas, a D. Manuel Almonaci y Mora, Regente de la audiencia de Granada.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en promover a la plaza de ministro del tribunal supremo de justicia, vacante por jubilacion de D. Julian de Santisteban, a D. Francisco Puget y Gomis, presidente de la sala de la audiencia de esta capital.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en promover a la plaza de ministro del tribunal supremo de justicia, vacante por cesacion de D. Antonio Gutierrez de los Rios, a D. Antonio Valdés, Regente de la audiencia de la Coruña.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en trasladar a la plaza de presidente de sala de la audiencia de Madrid, vacante por promocion de Don Francisco Puget y Gomis, a D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Fiscal de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

(Gaceta del 19 de marzo.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera a la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio e Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas, metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado a la francesa y a la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los mas sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento a 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, modo holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., pagueta de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho a mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas. Las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para libradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y coristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen a la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar a disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido a dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes a que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estorvio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.